

4.4.2. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos, mediante transferencia bancaria en 27 de junio y 27 de diciembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 27 de diciembre de 1980.

4.4.3. Los títulos se amortizarán a los nueve años, a partir de la fecha de emisión, es decir, el 27 de junio de 1989.

4.5. Otras características.

4.5.1. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

4.5.2. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

4.5.3. Dada su condición de amortizable, la Deuda emitida se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

4.5.4. Los valores representativos de la Deuda que se emita serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa a cualesquiera otros valores mobiliarios de renta fija, tengan o no el carácter de Fondos Públicos, que las Entidades autorizadas a suscribirlos tengan constituidos en depósitos necesarios en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos en concepto de caución inicial o inversión legal de reservas técnicas y que hayan resultado amortizados.

4.5.5. A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

5. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

5.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda amortizable al once setenta y cinco por ciento que se emite en virtud de la presente Orden.

5.2. La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente en el Banco de España o por medio de los Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio colegiados, Sociedades gestoras de patrimonios mobiliarios y cualesquiera otros intermediarios financieros operantes en España, entregándose en el momento de la suscripción el importe de la cantidad suscrita.

5.3. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan el importe que se ofrece en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales. Este prorrateo se efectuará por el Banco de España, una vez conocido el importe total de las cantidades suscritas.

5.4. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

Los recibos de efectivo por el importe en la suscripción no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

5.5. Los intermediarios financieros que colaboren en la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores correspondientes a los diferentes períodos de suscripción dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Hacienda.

5.6. En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe 8.º del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de noviembre de 1950.

Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

6. Producto y gastos de emisión.

6.1. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 93, «Emisión de Deuda a largo plazo».

6.2. Los Bancos, Cajas de Ahorros y demás intermediarios financieros ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de la cantidad negociada por cada uno de ellos dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Hacienda.

6.3. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretaje y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 5, «Deuda Pública», Servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 291.

6.4. Este Ministerio concertará con las Entidades que colaboren en la emisión la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las correspondientes comisiones.

6.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Procedimiento para el pago de intereses.

7.1. El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

7.2. El pago de los intereses de los valores que constituyan la Deuda amortizable al once setenta y cinco por ciento, emisión de 27 de junio de 1980, integrados en el sistema que establece la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro para su abono por el Banco de España, mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se hayan ejercitado los derechos.

7.3. Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro, los intereses de los mismo, para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores el pago se realizará a través de una Entidad financiera, ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro tendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente, cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

8. Autorizaciones.

8.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para cargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13149

RESOLUCION de 31 de mayo de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se establece el Registro Especial de Ganado Selecto de la Raza Bovina Sayaguesa.

La raza Sayaguesa constituye una población bovina que ha evidenciado una buena adaptación a un medio particularmente difícil, donde resulta eficaz para el aprovechamiento y revalorización de los recursos pastables.

Dicho conjunto racial ofrece interesantes posibilidades de expansión en otras áreas ganaderas infrautilizadas, de características similares, como base para el desenvolvimiento de explotaciones orientadas a la producción de carne, por lo que procede fomentar dicha raza y desarrollar su selección hacia dicha orientación productiva.

En consecuencia, y en base a lo dispuesto en el artículo 19 de las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos del Ganado aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), esta Dirección General ha resuelto disponer cuanto sigue:

Primero.—Se establece el Registro Especial de Ganado Selecto de la Raza Bovina Sayaguesa, que entrará en vigor a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Segundo.—Para la inscripción de animales en este Registro será condición previa necesaria que las explotaciones a las que pertenezcan tengan aprobada la sigla de la ganadería en el Registro Oficial de Siglas de esta Dirección General, lo que se solicitará en la Jefatura Provincial de Producción Animal por el titular de la ganadería o por un representante debidamente acreditado cuando se trate de vacadas colectivas.

Tercero.—Podrán inscribirse en dicho Registro los animales machos y hembras que reúnan los requisitos siguientes:

1. Pertenecer a una explotación particular o vacada colectiva cuyo efectivo sea superior a diez hembras en edad de reproducción y cuente al menos con un semental, debiendo acreditar que el manejo del ganado durante el pastoreo permite garantizar su reproducción con los animales elegidos.

2. Responder al prototipo racial que se incluye como anexo en la presente Resolución.

3. Tener como mínimo dos años de edad en el momento de la inscripción. Con carácter excepcional, en los rebaños fundacionales del presente Registro podrán inscribirse las crías que respondiendo al prototipo racial están lactando al inscribirse las madres.

4. Carecer de taras y defectos.

Cuarto.—La elección de animales para su inscripción en este Registro será realizado por una comisión formada por dos ganaderos y un Veterinario designado por esta Dirección General.

Dicha comisión examinará inicialmente todos los ejemplares para los que se haya solicitado la inscripción fundacional, y posteriormente realizará una ronda anual de calificación en todas las ganaderías pertenecientes al Registro.

Según sus características raciales, los animales aceptados para su inscripción en el Registro serán clasificados como suficientes, buenos o muy buenos.

Aquellos ejemplares en los que se aprecien taras y defectos o cuyas crías muestren características que discrepen ostensiblemente del prototipo racial serán separados del Registro.

Quinto.—Para facilitar la ronda anual de actuación de la comisión, los titulares de las ganaderías pertenecientes a este Registro Especial deberán enviar a la Jefatura de Producción Animal al finalizar cada temporada de reproducción o con la periodicidad pertinente la declaración de los terneros habidos, a efectos de inscripción en el Registro de las crías correspondiente.

Sexto.—Los animales que se inscriban en este Registro deberán ser identificados mediante el método de tatuado, que se practicará según la siguiente norma:

En la cara interna de la oreja izquierda se tatuará la sigla aprobada para la ganadería, seguida de un número cuyo primer guarismo será el terminar del año de nacimiento, y los restantes, sucesivamente al orden de nacimiento dentro del año para la ganadería o vacada comunal que ampara y distingue la sigla.

En la cara interna de la oreja derecha, el distintivo aplicado con carácter general a todos los ejemplares inscritos en los Registros Genealógicos Oficiales.

Séptimo.—Para impulsar la mejora a través de los sementales, tanto en las explotaciones particulares como en las colectivas se realizarán series de valoración genético-funcional de toros jóvenes, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Octavo.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán medidas necesarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de mayo de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

ANEXO

Prototipo o standard racial

1. *Caracteres generales.*—Animales de proporciones medias, con tendencia a la subhipermetría y de perfiles concavilíneos. Presentan conjunto armónico con aspecto de fortaleza y agilidad.

2. *Caracteres regionales.*

2.1. *Cabeza.*—Fuerte y proporcionada en machos. Más larga y estrecha en hembras. En ambos con perfiles entrantes y formas recortadas, dando la impresión de pequeñez comparada con el volumen total del cuerpo.

Frente.—Ancha y un tanto escavada. Orbitas salientes, ojos a flor de cara y con mirada expresiva. Cara corta, morro ancho y pigmentado con su característica orla plateada. Orejas más bien pequeñas y muy móviles, con abundantes pelos largos en su interior.

Cuernos.—Relativamente gruesos, de color blanco nacarado en la base (alguna vez verdoso) y negra la punta. Nacen por delante de la línea de prolongación de la nuca, se proyectan

lateralmente para luego acortarse hacia adelante y dirigirse hacia arriba, adoptando forma de gancho. De mediana longitud en las hembras; más anchos y cortos en los machos.

2.2. *Cuello.*—Corto, robusto y potente en los machos, más ligero en las hembras, con papada desarrollada en ambos.

2.3. *Tronco.*—Bien proporcionado, amplio y profundo.

Cruz.—Destacada, ligeramente elevada sobre la línea dorso-lumbar.

Dorso.—Amplio y largo; se admite discreta depresión.

Lomo.—Ancho y musculado.

Grupa.—Desarrollada, con leve inclinación posterior y cierto levantamiento del sacro.

Cola.—Gruesa, con nacimiento en la misma línea de prolongación del sacro, larga y de abundante borlón.

Pecho.—Amplio, destacando la quilla esternal.

Tórax.—Profundo, extenso y un poco cargado.

Ventre.—Espacioso, con ijares manifiestos.

Mama.—De base amplia y tamaño medio, bien conformada, recubierta de largos pelos finos y claros, de piel despigmentada.

2.4. *Extremidades y aplomos.*—Largas, enjutas y robustas.

Espalda.—Musculosa y amplia, de longitud media. Brazo largo.

Muslos.—Largos y un tanto descargados. Nalga bien conformada y pierna en correspondencia con la morfología de las dos regiones anteriores.

Pezuñas.—Fuertes, duras y pigmentadas.

Aplomos.—Correctos, con marcha ligera y suelta.

3. *Coloración.*

3.1. *Capa.*—Negra, con degradación en la línea inferior del tronco, especialmente en bragada. En los machos, frecuente decoloración de la línea dorso-lumbar (listón), que puede faltar en hembras.

3.2. *Particularidades.*—Bociclario, de orla plateada más o menos completa alrededor del morro. Decoloración de los pelos de la parte interna del pabellón auricular. Borlón o mechón terminal de la cola, negro.

Mucosas pigmentadas.

4. *Zoometría.*—Las estimaciones métricas medias y por, tanta, de exclusivo valor orientativo para animales adultos son las siguientes:

Conceptos	Machos	Hembras
Alzada a la cruz	158	154
Alzada a la mitad del dorso	156	152
Alzada a la entrada de la grupa	161	156
Alzada al nacimiento de la cola	165	159
Longitud escapulo-isquial	193	182
Altura o profundidad del tórax	75	72
Longitud de la grupa	52	50
Anchura anterior de la grupa	52	51
Anchura media de la grupa	50	48
Anchura posterior de la grupa	36	32
Diámetro bicostal	70	67
Perímetro torácico	223	216
Perímetro de la caña	28	24
Peso vivo	850	650

5. *Defectos.*—Cualquier desviación acusada de los caracteres enumerados en el prototipo racial y toda clase de taras que incidan negativamente en el proceso reproductivo o en el programa selectivo de la raza.

MINISTERIO DE ECONOMIA

13150

ORDEN de 20 de junio de 1980 sobre medidas de apoyo a la financiación de viviendas de protección oficial.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de posibilitar financiación a un mayor número de viviendas del grupo I, así como la urgencia de establecer para éstas similares condiciones de financiación en cuanto al tipo de interés y plazo de amortización que el establecido para las viviendas de protección oficial calificadas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, y demás disposiciones que lo desarrollan, exige una reconsideración de la financiación vigente establecida para aquellas viviendas en el artículo 12 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1977, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Por otra parte, parece necesario corregir el trato desigual que